AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JUAN GABRIEL PINZON ARIAS**
DEMANDADO: **JAVIER ALBEIRO ORTIZ GARCIA Y OTROS**
RADICADO: **680014003011-2022-00329-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Ahora, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: "*Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que "aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora.* ***Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem****"*. (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: *"el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado".*
En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **JUAN GABRIEL PINZON ARIAS**, y en contra de **JAVIER ALBEIRO ORTIZ**

GARCIA, SHIRLEY PAOLA USEDA NIÑO, WILSON FERNANDO CARDENAS BALLESTEROS y ELIECER ORTIZ ORTIZ por las siguientes sumas:

CUOTAS DE ADMINISTRACION Calle 16BN # 10D – 57, Piso 1 del Barrio Tejar Norte II			
CONCEPTO	**MES - AÑO**	**VALOR**	**FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATORIOS**
CANON DE ARRENDAMIENTO	Nov-21	$ 570.000	24 DE NOVIEMBRE DE 2021
CANON DE ARRENDAMIENTO	Dic-21	$ 570.000	24 DE DICIEMBRE DE 2021
CANON DE ARRENDAMIENTO	Ene-22	$ 570.000	24 DE ENERO DE 2022

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde cada período mensual correspondiente a cada año, tal y como se observa en los cuadros descritos en el literal anterior relativos a los cánones de arrendamiento, hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, enviando a la dirección física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO